



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., jueves 27 de febrero de 2025.

Número 26

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

EDICTO mediante el cual se comunica a las personas que tengan derecho sobre el bien Inmueble y vehículos, dictado dentro del Juicio de Extinción de Dominio 15/2024-III-2. (3ª. Publicación)..... 2

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO H. CONGRESO DEL ESTADO

CONVOCATORIA para presentar candidaturas de quienes puedan ser distinguidos con el otorgamiento de la Medalla al Mérito "LUIS GARCÍA DE ARELLANO" del Congreso del Estado de Tamaulipas; correspondiente al año 2025. (6ª. Publicación)..... 3

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM-A/CG-018/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se emiten los Lineamientos que contienen las infracciones y sanciones aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas..... 4

ACUERDO No. IETAM-A/CG-019/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se emiten las Reglas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas..... 15

ACUERDO No. IETAM-A/CG-020/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se publican los listados finales remitidos por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de las personas candidatas postuladas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, la Magistratura Supernumeraria; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados Regionales; Juezas y Jueces de Primera Instancia, y Juezas y Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. (ANEXO)

R. AYUNTAMIENTO REYNOSA, TAM.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

CONVOCATORIA No. 001 mediante la cual se convoca a los interesados en participar en la Licitación(es) Pública LP-001-COMAPA-2025, LP-002-COMAPA-2025, LP-003-COMAPA-2025 y LP-004-COMAPA-2025 de las obras de Rehabilitación de Tubería y Rehabilitación de Red de Alcantarillado Sanitario, que se llevarán a cabo en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas..... 31

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERÉS GENERAL

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Calle Eduardo Molina No. 2, Acceso 3, Nivel P.B. Col. Del Parque, Ciudad de México C.P. 15960

EDICTO

PARA LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Se comunica a las personas que tengan derecho sobre el bien Inmueble y los vehículos que a continuación se mencionan:

Bien inmueble ubicado en: CALLE MORELOS SIN NÚMERO ENTRE CALLES 15 Y 14 DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, ESTADO DE TAMAULIPAS, CON CLAVE CATASTRAL 220103061010, IDENTIFICADO TAMBIÉN COMO FINCA 119235 DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS.

Vehículo MARCA CHEVROLET, MODELO CHEYENNE, AÑO 2022, COLOR AZUL, TIPO PICK UP, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN VU4628B DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NÚMERO DE SERIE 3GCU9EL2NG510799.

Vehículo MARCA CHEVROLET AÑO MODELO 2015, TIPO SUV, LINEA TRAVERSE LT COLOR BLANCO, SERIE 1GNKRGKDXFJ131504, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WZX- 944-C DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Que en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se radicó el expediente 15/2024-III-2, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación Adscritos a la Fiscalía Especial en Materia de Extinción de Dominio, respecto de dichos bienes, en contra de Liliana Elizabeth Ortiz Rodríguez, Yamilex Elizabeth Montelongo Ortiz, Silva Raquel Cruz Canales y Rogelio Montelongo López, por considerar que fue producto de delito de recursos de procedencia ilícita.

Las personas que se crean con derecho sobre los bienes señalados, deberán presentarse ante este juzgado de distrito, ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina número dos, acceso tres, nivel planta baja, colonia del Parque, código postal 15960, Ciudad de México, dentro del término de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a la publicación del último edicto, a acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Expedido **en tres tantos** en la Ciudad de México, el quince de enero de dos mil veinticinco.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.- Blanca Azucena Evangelista Casimiro.- Rúbrica. (3ª. Publicación)

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO H. CONGRESO DEL ESTADO

Con fundamento en los artículos 141 y 144 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y por lo dispuesto en el Decreto número 94, expedido por la LVIII Legislatura del Estado, mediante el cual se instituye la Medalla al Mérito “Luis García de Arellano” del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se extiende la presente:

CONVOCATORIA

A las instituciones públicas del Estado y de los Municipios; a los partidos políticos; a las organizaciones, asociaciones, colegios y agrupaciones sociales; a las instituciones educativas; a los medios de comunicación; y, en general a la ciudadanía del Estado, para que presenten candidaturas de personas que estimen puedan ser distinguidas con el otorgamiento de la

MEDALLA AL MÉRITO “LUIS GARCÍA DE ARELLANO” DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025

BASES

PRIMERA. De conformidad con el artículo Primero del Decreto de creación de la presea en mención y 141 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la Medalla al Mérito “Luis García de Arellano” es la máxima presea que otorga el Congreso del Estado con el nombre de un destacado militar y político tamaulipeco que entregó su vida en defensa de la Patria y de nuestro Estado, la cual fue instituida para honrar a mujeres y hombres de esta entidad federativa que se hayan distinguido por sus servicios eminentes prestados al Estado, a la Patria o a la humanidad.

SEGUNDA. Las propuestas que se formulen con base en la presente Convocatoria, no podrán contener más de una candidatura.

TERCERA. Las personas aspirantes deberán ser tamaulipecas y tamaulipecos, en términos del artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

CUARTA. Las propuestas deberán presentarse por escrito a más tardar el 28 de marzo de 2025 dirigidas a la Comisión de la Medalla al Mérito “Luis García de Arellano”, con domicilio en el Palacio del Congreso del Estado, ubicado en Boulevard Praxedis Balboa número 3100, Colonia Parque Bicentenario, C.P. 87083 de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y la recepción se realizará en la Oficialía de Partes, de lunes a viernes en horario de las 9:00 horas a 18:00 horas. El escrito referido deberá contener los datos generales del o la proponente, así como de la candidata o candidato.

QUINTA. Cada propuesta deberá contener una síntesis biográfica y los razonamientos en los que se sustenta la candidatura.

SEXTA. La persona que resulte galardonada será objeto de una condecoración, consistente en un tejo de oro pendiente de una cinta de seda para fijarse al cuello, con un costo máximo de ciento cincuenta mil pesos. En el diseño de la presea figurarán alusiones relativas a Don Luis García de Arellano, el Escudo de Tamaulipas y del Congreso del Estado, así como el año correspondiente al de la imposición de la medalla. También implica el otorgamiento de un diploma suscrito por quienes integran la Mesa Directiva del Congreso y la entrega de un reconocimiento en pecuniario equivalente a 2,789 UMA's. (DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN). Asimismo, se inscribirá el nombre de quien haya sido honrado con la presea y el año correspondiente a su entrega, en el Muro de Honor de la Medalla al Mérito “Luis García de Arellano” del Palacio Legislativo.

SÉPTIMA. Los casos no previstos en esta Convocatoria serán resueltos por la Comisión de la Medalla al Mérito “Luis García de Arellano”, o en su caso por la Diputación Permanente.

Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre de 2024.

ATENAMENTE.- LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.- DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA.- Rúbrica.- COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- DIP. ELIPHAETH GÓMEZ LOZANO.- Rúbrica.- COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.- DIP. BLANCA AURELIA ANZALDÚA NÁJERA.- Rúbrica.- REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- DIP. GERARDO PEÑA FLORES.- Rúbrica.- REPRESENTANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.- DIP. JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO.- Rúbrica. (6ª. Publicación)

**PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL**

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM-A/CG-018/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

GLOSARIO

Comisión de Especial	Comisión Especial de Seguimiento al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEAJE	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Lineamientos de infracciones y sanciones	Lineamientos que contienen las infracciones y sanciones aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025
OPL	Organismo Público Local.
Poder Judicial Local	Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación.
2. El 14 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral General, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
3. El 18 de noviembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto No. 66-67, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Local, en materia de reforma al Poder Judicial Local, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
4. El 19 de noviembre de 2024, con la entrada en vigor del Decreto No. 66-67, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial Local.
5. El 21 de noviembre 2024, se publicó en el Periódico Oficial de la Estado el PUNTO DE ACUERDO No. 66-35 mediante el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas emite la Convocatoria Pública General para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número; la Magistratura Supernumeraria; las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las Magistradas y los Magistrados Regionales; las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, y las Juezas y jueces menores del PJETAM.
6. El 25 de noviembre de 2024, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM se declaró instalado con motivo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la renovación de los cargos del PJETAM.

7. El 27 de noviembre de 2024, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, las convocatorias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para participar en el Proceso de Evaluación y Selección de Postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número; la Magistratura Supernumeraria; las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las Magistradas y los Magistrados Regionales; las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, y las Juezas y los Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
8. El 16 de enero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial de la Estado, el Decreto No. 66-228 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Local.
9. En esa propia fecha, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 66-229 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Medios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
10. El 29 de enero de 2025, el consejo general del IETAM aprobó la creación, integración, facultades y temporalidad de la Comisión Especial De Seguimiento al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
11. El 12 de febrero de 2025, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, hizo entrega al IETAM de los listados de las candidaturas a los distintos cargos de la elección del Poder Judicial de la Entidad.
12. El 19 de febrero de 2025, la Comisión Especial en Sesión Extraordinaria, aprobó la propuesta del Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se emiten los Lineamientos de infracciones y sanciones.
13. En esa misma fecha, mediante oficio número CEEPJ-015/2025 el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Seguimiento, remitió a la Presidencia del Consejo General, los Lineamientos que contienen las infracciones y sanciones aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, así como el Proyecto de Acuerdo respectivo, a efecto de que se presente ante el Pleno del Consejo General, para su discusión y, en su caso aprobación.
14. En esa propia fecha, a través del Memorándum No. PRESIDENCIA/M0079/2025, el Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría Ejecutiva el Proyecto de Acuerdo al que se refiere el antecedente previo, a efecto de que sea enlistado en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo General.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del IETAM.

I. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6° de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se registrarán bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política Local y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral General, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política Local dispone que las elecciones de Gubernatura, de las Diputadas y los Diputados, de las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Juezas y Jueces, y de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política Federal, las leyes generales aplicables y a las bases señaladas en dicho dispositivo; asimismo que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VI. El artículo 106, fracción primera, párrafo segundo de la Constitución Política Local mandata que las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos a través del voto libre, directo y secreto de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda por un periodo de nueve años y podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de dicha Constitución.

VII. Los artículos 1º, párrafo primero y 3º, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como sus ayuntamientos.

VIII. El artículo 91 de la Ley Electoral Local dispone que los órganos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones, personas juzgadoras y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral General y la propia Ley Electoral Local, son: el Consejo General y los órganos del IETAM, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XI. De conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XII. El artículo 173, fracción III de la Ley Electoral Local establece que entre las elecciones a celebrarse están la de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en los periodos establecidos en la Constitución Política Local.

XIII. El artículo 203 de la Ley Electoral Local refiere, que el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras se sujetará a lo establecido en las constituciones y leyes electorales tanto federal como local, así como a las reglas, lineamientos, criterios y demás normativa que emita tanto el Consejo General del INE como del IETAM.

XIV. El artículo 366 de la Ley Electoral Local dispone que el proceso electoral de las y los integrantes del Poder Judicial es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por los Poderes del Estado, la ciudadanía y las autoridades electorales, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.

XV. El artículo 367, párrafo primero de la Ley Electoral Local establece que el INE y el IETAM, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades electorales responsables de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizarán la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

XVI. El artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que las personas juzgadoras serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley General y la propia Ley Electoral Local. Los cargos a elegir son los siguientes:

I. Las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número;

II. La Magistratura Supernumeraria;

III. Las Magistradas y los Magistrados Regionales;

IV. Las Juezas y los Jueces de Primera Instancia;

V. Las Juezas y los Jueces Menores; y

VI. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial

XVII. El artículo 392, fracción segunda de la Ley Electoral Local, dispone que al Consejo General le corresponde aprobar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección.

XVIII. El artículo 395, párrafo sexto de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General emitirá los lineamientos que contengan las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales, y las demás previsiones que considere pertinentes.

XIX. El párrafo sexto del artículo SEGUNDO transitorio del decreto No. 66-67 de la Constitución Política Local, señala que el Consejo General del IETAM, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De la Comisión Especial

XX. El artículo 115, último párrafo de la Ley Electoral Local establece que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de personas juzgadoras se deberá integrar una comisión especial en los términos y con las facultades que acuerde el Consejo General, la cual tendrá como función coadyuvar con el órgano superior de dirección para la adecuada organización de dichos procesos.

XXI. El artículo 4° del Reglamento de Comisiones, establece que las comisiones son instancias colegiadas encargadas de estudiar, examinar, deliberar, dictaminar, opinar y proponer en los asuntos que les correspondan relacionados con las atribuciones que les conceda la Ley Electoral Local y aquellas que el propio Consejo General asigne. Asimismo, que el Consejo General, de conformidad con el artículo 115 de la Ley Electoral Local, integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Las comisiones podrán proponer al Consejo General reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del IETAM, relacionadas con las materias en el ámbito de su competencia, para su discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General.

XXII. Derivado de las reformas Constitucional y legal en materia del PJETAM, el IETAM tiene la obligación de cumplir con las disposiciones en torno a la función estatal de organizar y desarrollar del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el que se elegirán a las personas juzgadoras del PJETAM. Es por ello que, atendiendo a dichos mandamientos el Pleno del Consejo General del IETAM se declaró instalado con motivo del proceso comicial en cita.

En esa virtud, el referido órgano máximo de dirección del IETAM para el cabal cumplimiento de los fines institucionales y en observancia a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local, a través del Acuerdo No. IETAM/CG004/2025 creo, integró y facultó a la Comisión Especial de Seguimiento para coadyuvar en el desarrollo y ejecución de todas las actividades tendientes al desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras.

Para el cumplimiento de su objetivo, la referida Comisión Especial entre las facultades otorgadas se encuentra la siguiente:

- g).** Presentar y someter a consideración del Pleno del Consejo General los proyectos de acuerdo, dictamen, informes o cualquier otro documento que se considere necesario para la debida ejecución del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del PJETAM.

Del régimen sancionador

XXIII. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, Base III, número 18, incisos j) y K) de la Constitución Política Local, el IETAM ejercerá funciones en las materias que señale expresamente la Ley y que no estén reservadas al INE.

XXIV. De conformidad con los artículos 326, 342 y 299 Bis de la Ley Electoral, el régimen sancionador electoral en esta entidad federativa se integra por los procedimientos sancionadores ordinario y especial, así como del procedimiento sancionador especial en materia de VPG.

XXV. Con fundamento en el artículo 325 Bis, 337, 338 de la Ley Electoral, el IETAM es competente para dictar medidas cautelares dentro de los procedimientos que integran el régimen sancionador electoral local.

XXVI. Conforme al artículo 312 de la Ley Electoral, el Consejo General, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, en sus respectivas áreas de competencia, son responsables de sustanciar y resolver el procedimiento sancionador. Los Consejos Distritales y Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores

XXVII. Por lo tanto, al ser competencia del IETAM la sustanciación y resolución de los procedimientos que integran el régimen sancionador electoral local, la facultad reglamentaria del Consejo General es aplicable en dicho ámbito, por lo que es competente para emitir la reglamentación correspondiente.

De la emisión Lineamientos de infracciones y sanciones.

XXVIII. En atención a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el IETAM tiene la atribución de garantizar el desarrollo adecuado de los procesos electorales en la entidad, velando por el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral. En este sentido, la regulación de las infracciones y sanciones aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 es una medida necesaria para brindar certeza jurídica al presente proceso electoral.

XXIX. Como ya se mencionó, el artículo 110, fracciones IV, XXXI y LXVII de la Ley Electoral establece que el Consejo General tiene la facultad de aprobar acuerdos y reglamentos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo la regulación de los procedimientos sancionadores en el ámbito electoral local. Asimismo, el legislador local en el artículo 395, párrafo sexto de la Ley Electoral facultó expresamente al Consejo General para emitir los lineamientos que contengan las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan los parámetros constitucionales y legales, y las demás previsiones que consideren pertinentes.

En ese mismo sentido, el artículo SEGUNDO transitorio, párrafo sexto, del Decreto No. 66-67 de la Constitución Política Local, otorgó al Consejo General del IETAM la atribución de emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral en curso, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable, en este contexto, la emisión de los presentes Lineamientos se fundamenta en la necesidad de establecer mecanismos normativos que regulen la actuación de los sujetos obligados dentro del proceso electoral extraordinario.

XXX. El régimen sancionador electoral tiene como finalidad preservar la equidad en la contienda, evitar actos que vulneren la legalidad y sancionar aquellas conductas que pudieran afectar la transparencia y certeza del proceso electoral. En este sentido, la Ley Electoral Local, establece los tipos de procedimientos que se pueden instaurar, a través de los cuales se sancionan las infracciones cometidas durante el desarrollo de los procesos electorales, sin embargo, es necesario contar con reglas claras que regulen el presente proceso electoral.

Con la finalidad de garantizar la correcta aplicación del régimen sancionador, los Lineamientos de infracciones y sanciones establecen las infracciones que pueden cometer los sujetos obligados, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

Dichos Lineamientos fortalecen la función sancionadora del IETAM al establecer criterios uniformes para la determinación de responsabilidades y la aplicación de sanciones, lo que se traduce en un mecanismo transparente y equitativo, en el que las personas candidatas, funcionarias públicas, partidos políticos y la ciudadanía en general, involucradas en el proceso electoral cuenten con reglas claras sobre los límites de sus actos para no vulnerar la normativa electoral o la equidad en la contienda.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, este Consejo General estima procedente la expedición de los Lineamientos que contengan las infracciones y sanciones aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, presentados por la Comisión Especial de Seguimiento a fin de garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la ejecución del proceso electoral extraordinario.

Por los antecedentes y considerandos expuestos este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten los Lineamientos que contienen las infracciones y sanciones aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que se anexa y que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En lo no previsto por los Lineamientos, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, La Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y el Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en su momento, notifique el presente Acuerdo a las personas candidatas, por medios electrónicos, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales para su debido conocimiento y observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Unidad Técnica del Voto Tamaulipeco y Difusión Institucional realice la más amplia difusión de los Lineamientos que contienen las infracciones y sanciones aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en la página de internet de este Instituto, así como en las redes sociales institucionales.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 11, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE. - - -

CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.- SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

ÍNDICE	Página
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	9
Del ámbito de aplicación, del objeto y criterios de interpretación.	9
CAPITULO II VÍA PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIOS 2024-2025	10
TITULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS SANCIONABLES Y LAS INFRACCIONES	
CAPÍTULO I INFRACCIONES	11
CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES	13
TÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES	
	14

LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. El presente Lineamiento es de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Artículo 2. El presente Lineamiento tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 395, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al establecer las restricciones y sanciones aplicables en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Artículo 3. La interpretación del presente ordenamiento se realizará conforme a los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 4. Para los efectos del presente Lineamiento, se entenderá por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura;

II. Actos de campaña: Conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras, dirigidas al electorado a efecto de promover sus candidaturas y para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuesto por la Constitución Estatal y a Ley Electoral;

III. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;

IV. Consejo General del INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

V. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

VI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas;

VIII. Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas;

IX. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;

X. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XI. Ley para prevenir la violencia contras las mujeres: Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XII. Lineamientos: Lineamientos que contienen las infracciones y sanciones aplicables en el proceso electoral extraordinario 2024-2025;

XIII. Personas candidatas: A quienes se refieren las fracciones III, V, V Bis y V Ter del artículo 4 de la Ley Electoral;

XIV. Personas candidatas a juzgadoras: Personas candidatas a los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de número; magistratura supernumeraria; magistradas y magistrados regionales; juezas y jueces de primera instancia, juezas y jueces menores; y magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía;

XV. Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión;

XVI. Reglamento: Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IETAM;

XVII. Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda del INE: Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.

XVIII. Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda del IETAM: Reglas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; y

XIX. VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

CAPÍTULO II

VÍA PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

Artículo 5. Las quejas y/o denuncias que se presenten en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 y que se refieran a los supuestos previstos en el artículo 342 de la Ley Electoral, se tramitarán y resolverán por la vía del procedimiento sancionador especial.

Artículo 6. Las quejas y/o denuncias que se presente por el probable incumplimiento de lo previsto en el artículo 10, fracción XXVIII, del presente Lineamiento, se tramitarán y resolverán por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Artículo 7. Los procedimientos sancionadores que se instauren en los términos señalados en los artículos 5 y 6 del presente Lineamiento, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a las reglas establecidas en la Ley Electoral, en la Ley de Medios, en el Reglamento, así como en la normatividad aplicable a los citados procedimientos.

Artículo 8. Las quejas y denuncias que presenten las personas candidatas a juzgadoras deberán señalar domicilio, así como la dirección de correo electrónico correspondiente al buzón que les fue generado y proporcionado por el Instituto, en el cual recibirán todo tipo de notificaciones y será la única vía habilitada para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS SANCIONABLES Y LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, los siguientes:

- I. Personas aspirantes y candidatas a juzgadoras;
- II. Personas servidoras públicas;
- III. Partidos políticos;
- IV. Las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos;
- V. Personas observadoras; y,
- VI. Cualquier persona física o jurídica.

Artículo 10. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, las conductas siguientes:

- I. Realizar actos de campaña en una temporalidad previa al inicio formal de la etapa de campaña;
- II. Realizar actos que constituyan presión o coacción al voto;
- III. Utilizar financiamiento público o privado para sus campañas fuera de las modalidades permitidas por la Ley Electoral;
- IV. Contratar por sí o por interpósita persona espacios de radio y/o televisión para fines de promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos y/o digitales;
- V. Erogar recursos para potencializar o amplificar contenido en redes sociales o medios digitales;
- VI. Contratar por sí o por interpósita persona, a personas físicas o morales para que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión;
- VII. Celebrar, difundir reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral, el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores a la misma;
- VIII. En la propaganda que realicen, emitir expresiones que denigren, calumnien y/o discriminen o constituyan actos de VPMRG en términos de la Ley Electoral y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral;
- X. Utilizar, a sabiendas, recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- XI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- XII. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo General, así como de cualquier organismo electoral;
- XIII. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto;
- XIV. Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XV. Colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano u obstaculizar, en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;
- XVI. Colgar, fijar o pintar propaganda electoral en monumentos o edificios públicos;
- XVII. Colocar propaganda electoral en los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
- XVIII. Colocar propaganda en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación y/o en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

XIX. Colocar propaganda que impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones;

XX. Colocar, fijar o pintar propaganda en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;

XXI. Colocar propaganda en los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales o fijar propaganda en un radio de 100 metros de éstos;

XXII. Imprimir propaganda en material distinto al papel;

XXIII. Elaborar propaganda electoral en materiales que no sean reciclables, que no estén fabricados con materiales biodegradables o que contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente;

XXIV. No retirar la propaganda electoral tres días antes de la jornada electoral;

XXV. Difundir propaganda en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, en contravención a las normas legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

XXVI. Recibir financiamiento público o privado para sus campañas;

XXVII. Exceder el tope de gastos personales de campaña establecido por el Consejo General;

XXVIII. Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que sea solicitada por el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles";

XXIX. Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que sea solicitada por los órganos del IETAM;

XXX. Difundir propaganda en contravención a lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del INE y de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del IETAM, así como las Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda del INE y del IETAM;

XXXI. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y

XXXII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

Artículo 11. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas servidoras públicas, las conductas siguientes:

I. Utilizar recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales;

II. Realizar manifestaciones públicas a favor o en contra de las candidatas y candidatos a juzgadores;

III. Transgredir lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. Incumplir con la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidatura;

VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPMRG en los términos de la Ley Electoral, la Ley para prevenir la violencia contra las mujeres y las demás disposiciones aplicables;

VII. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y

VIII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

Artículo 12. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas que tienen el carácter de candidatas y servidoras públicas las conductas siguientes:

I. Utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales;

II. Realizar actos de campaña en días y horas hábiles, conforme su respectiva ley o normatividad laboral;

III. Transgredir los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo, así como lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y

V. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General.

Artículo 13. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, las conductas siguientes:

- I. Utilizar recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025;
- II. Realizar manifestaciones públicas a favor o en contra de cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora;
- III. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora;
- IV. La contratación de personas físicas o jurídicas para que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión por sí o por interpósita persona, que tengan por objeto influir en las preferencias electorales;
- V. La contratación de espacios en cualquier medio para promocionar a cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales;
- VI. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y
- VII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

Artículo 14. Constituyen infracciones a la normativa electoral, respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, personas observadoras o de cualquier persona física o jurídica, que realicen las conductas siguientes:

- I. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas;
- II. Realizar y difundir encuestas o sondeos de opinión sin presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización;
- III. Organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad, en contravención a la normatividad aplicable;
- IV. Participar como personas observadoras siendo militante o representante de algún partido político;
- V. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y
- VI. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

Artículo 15. Constituyen infracciones a la normativa electoral, respecto de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, que realicen las conductas siguientes:

- I. Promover o inducir a la abstención, o bien, a votar por una persona candidata a juzgadora o a no hacerlo, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- II. Realicen o promuevan aportaciones económicas a una persona aspirante o candidata a persona juzgadora;
- III. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y
- IV. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

Artículo 16. Constituyen infracciones a la normativa electoral, respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente al de la creación de partidos políticos; o sus integrantes o dirigentes, las siguientes:

- I. Cuando actúen o se ostenten con tal carácter, y/o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización con la finalidad de inducir a los ciudadanos para que se abstengan de votar, así como votar a favor o en contra de cualquier candidatura;
- II. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 17. Las infracciones señaladas en el presente Lineamiento, respecto de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 18. Las infracciones señaladas en el presente Lineamiento, respecto de las personas servidoras públicas, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Vista al superior jerárquico y/o a las autoridades administrativas del Estado de Tamaulipas, para que procedan, en su caso, en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 19. Las infracciones señaladas en el presente Lineamiento, respecto de los partidos políticos.

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de Ley Electoral, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario.

Artículo 20. Las infracciones señaladas en el presente Lineamiento, respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, personas observadoras o de cualquier persona física o jurídica, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 21. En el caso de que el IETAM tenga por acreditada la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, con la resolución correspondiente, se dará vista a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 22. Las infracciones señaladas en el presente Lineamiento, respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente al de la creación de partidos políticos; o sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter.

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 23. Las notificaciones en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, que no se practiquen a personas candidatas a juzgadoras, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Electoral y en el Reglamento.

Artículo 24. En el caso de que la persona a notificar sea una candidata a juzgadora, se estará a lo siguiente:

- I. El IETAM habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios.
- II. Las notificaciones por correo o buzón electrónicos surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la persona destinataria.
- III. El programa informático correspondiente emitirá acuse de recibo electrónico de toda notificación practicada mediante correo o buzón electrónicos.
- IV. El buzón electrónico a que hace referencia el presente artículo será exclusivo para la práctica de notificaciones, por lo que no será idóneo para desahogar requerimientos, presentar quejas o cualquier otro escrito y/o promoción.

ACUERDO No. IETAM-A/CG-019/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
GLOSARIO

Comisión de Especial	Comisión Especial de Seguimiento al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local IETAM	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Derechos NNA	Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglas de protección	Reglas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PJETAM	Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. En fecha 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-23/2023 emitió los Lineamientos.
2. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAMA/CG27/2023 aprobó el Reglamento de Sesiones y Reuniones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM.
3. El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAMA/CG-52/2023 aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IETAM.
4. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial del Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
5. El 14 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, mismo que entró en vigor el 15 de octubre de dicha anualidad.
6. El 18 de noviembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 66-67 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de reforma al PJETAM, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
7. El 21 de noviembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el PUNTO DE ACUERDO No. 66-35 mediante el cual el Congreso del Estado emite la Convocatoria Pública General para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Número del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; la Magistratura Supernumeraria; las Magistradas y los Magistrados del

- Tribunal de Disciplina Judicial; las Magistradas y los Magistrados Regionales; las juezas y los jueces de Primera Instancia; y, las juezas y jueces menores del PJETAM.
8. El 25 de noviembre de 2024, el Consejo General del IETAM en Sesión Extraordinaria Solemne se declaró instalado con motivo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del PJETAM.
 9. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-113/2024 aprobó las modificaciones al Reglamento de Sesiones y Reuniones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, con motivo de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del PJETAM.
 10. El mismo 25 de noviembre de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo IETAM-A/CG-114/2024 realizar modificaciones al Reglamento Comisiones del Consejo General del IETAM, con motivo de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del PJETAM.
 11. El 16 de enero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 66- 228 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de elección de personas juzgadoras del PJETAM, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
 12. En esa propia fecha, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 66-229 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
 13. El 29 de enero de la presente anualidad, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM-A/CG-004/2025, aprobó la creación, integración, facultades y temporalidad de la Comisión Especial.
 14. El 12 de febrero de 2025, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, hizo entrega al IETAM de los listados de las candidaturas a los distintos cargos de la elección del PJETAM.
 15. El 19 de febrero de 2025, la Comisión Especial en Sesión Extraordinaria, aprobó la propuesta del Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se emiten los Lineamientos de infracciones y sanciones.
 16. En esa misma fecha, mediante oficio número CEEPJ-015/2025 el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Seguimiento, remitió a la Presidencia del Consejo General, los Lineamientos que contienen las infracciones y sanciones aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, así como el Proyecto de Acuerdo respectivo, a efecto de que se presente ante el Pleno del Consejo General, para su discusión y, en su caso aprobación.
 17. En esa propia fecha, a través del Memorándum No. PRESIDENCIA/M0079/2025, el Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría Ejecutiva el Proyecto de Acuerdo al que se refiere el antecedente previo, a efecto de que sea enlistado en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo General.

CONSIDERANDOS

DE LAS ATRIBUCIONES DEL IETAM

- I. El artículo 1 de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades en los Estados Unidos Mexicanos, deben garantizar a todas las personas la protección de los derechos humanos reconocidos en la citada Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- II. En el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución Política Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6° de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral General, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y Ley Electoral General.
- VI. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, Base III, numerales 1,2 y 20 de la Constitución Política Local, dispone que las elecciones de Gobernatura, de las Diputadas y los Diputados, de las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Juezas y Jueces, y de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política Federal, las leyes generales aplicables y a las bases señaladas en dicho dispositivo; asimismo que el OPL considerado Autoridad Administrativa Electoral en el Estado se denomina IETAM; el cual, es un organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, en quien recae la función electoral de organizar los comicios bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. Además, contempla como una de sus facultades, fomentar los valores cívicos y la cultura democrática promoviendo la participación de NNA en los procesos electorales.
- VII. El artículo 106, fracción primera, párrafo segundo de la Constitución Política Local mandata que las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos a través del voto libre, directo y secreto de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda por un periodo de nueve años y podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de dicha Constitución.
- VIII. Los artículos 1º, párrafo primero y 3º, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en el 6 Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como sus ayuntamientos.
- IX. El artículo 91 de la Ley Electoral Local dispone que los órganos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gobernatura, diputaciones, personas juzgadoras y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la propia Ley Electoral Local, son: el Consejo General y los órganos del IETAM, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.
- X. El artículo 93, primer párrafo de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.
- XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo dispuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- XIII. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XIV. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

- XV.** El artículo 173, fracción III de la Ley Electoral Local establece que entre las elecciones a celebrarse están la de los integrantes del PJETAM, en los periodos establecidos en la Constitución Política Local.
- XVI.** El artículo 203 de la Ley Electoral Local señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley de Partidos y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales, y las ciudadanas y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Ayuntamientos en el Estado.
- XVII.** De igual manera, el precepto citado en el párrafo que antecede refiere, que el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras se sujetará a lo establecido en las constituciones y leyes electorales tanto Federal como Local, así como a las reglas, lineamientos, criterios y demás normativa que emita tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como del Consejo General del IETAM.
- XVIII.** El artículo 366 de la Ley Electoral Local dispone que el proceso electoral de las y los integrantes del Poder Judicial es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por los Poderes del Estado, la ciudadanía y las autoridades electorales, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.
- XIX.** El artículo 367 de la Ley Electoral Local, mandata que el INE y el IETAM, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades electorales responsables de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizarán la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.
- XX.** El artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que las personas juzgadoras serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley General y la propia Ley Electoral Local. Los cargos a elegir son los siguientes:
- I. Las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número;
 - II. La Magistratura Supernumeraria;
 - III. Las Magistradas y los Magistrados Regionales;
 - IV. Las Juezas y los Jueces de Primera Instancia;
 - V. Las Juezas y los Jueces Menores; y
 - VI. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial

DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PJETAM

- XXI.** El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos emitió Decreto por el cual declara reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del presente año, cuya vigencia inició el día siguiente de su publicación, a través del cual se modificó la manera en la que se integra el Poder Judicial, asimismo, prevé diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas. De dichas disposiciones es importante distinguir las siguientes:

“Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento: ...”

Transitorios “Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

...”

“Octavo.- ...

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027. Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.”

- XXII.** Atendiendo al segundo párrafo del artículo Octavo Transitorio antes referido, la Legislatura Sesenta y Seis Constitucional del Congreso del Estado emitió el Decreto No. 66-67 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Local, en materia de reforma al PJETAM, cuya vigencia inició el día 19 de noviembre del año 2024. Entre los artículos reformados, así como disposiciones transitorias del Decreto de referencia resulta relevante destacar lo siguiente:

“ARTÍCULO 20.- La ...

Las elecciones de Gubernatura, de las Diputadas y los Diputados, de las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Juezas y Jueces, y de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que 10 dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y las siguientes bases:

I.- De ...

Las ...

La elección de Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, e integrantes de los Ayuntamientos deberán tener verificativo en la misma fecha en que tenga lugar la elección federal. ...”

ARTÍCULO 106.- El ...

I.- El ...

...

Las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos a través del voto libre, directo y secreto de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda por un periodo de nueve años y podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución.

...

ARTÍCULO 109.- *Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial, las Juezas y Jueces de primera instancia y las y los Jueces menores, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:*

I.- El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la cual contendrá las etapas del procedimiento, sus fechas, plazos y los cargos a elegir.

El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II.- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a las fracciones V y VI del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.

III.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados a la autoridad administrativa electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente;

IV.- La autoridad administrativa electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, también declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Tamaulipas, con el fin de resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo en los términos del artículo 104, de esta Constitución;

V.- Para el caso de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, mediante mayoría calificada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos; y

VI.- Para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo; el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos. El Congreso incorporará a los listados que remita a la autoridad administrativa electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en las anteriores fracciones V y VI de este artículo al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que la autoridad administrativa electoral celebre el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección. Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por esta o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad. Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEGUNDO. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán por voto popular:

- a) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número;
- b) La Magistratura Supernumeraria;
- c) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;
- d) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados Regionales; y
- e) La totalidad de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia y las Juezas y Jueces Menores;

...

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 109 de este Decreto que resulte aplicable en lo conducente.

...

En el mismo Transitorio se dispone que el Consejo General del IETAM podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

- XXIII.** En acatamiento a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio referido en el Considerando previo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas expidió el Decreto No. 66-228 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de elección de personas juzgadoras del poder Judicial.

De la Comisión Especial

- XXIV.** El artículo 115, último párrafo de la Ley Electoral Local establece que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de personas juzgadoras se deberá integrar una comisión especial en los términos y con las facultades que acuerde el Consejo General, la cual tendrá como función coadyuvar con el órgano superior de dirección para la adecuada organización de dichos procesos.
- XXV.** El artículo 4° del Reglamento de Comisiones, establece que las comisiones son instancias colegiadas encargadas de estudiar, examinar, deliberar, dictaminar, opinar y proponer en los asuntos que les correspondan relacionados con las atribuciones que les conceda la Ley Electoral Local y aquellas que el propio Consejo General asigne. Asimismo, que el Consejo General, de conformidad con el artículo 115 de la Ley Electoral Local, integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Las comisiones podrán proponer al Consejo General reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del IETAM, relacionadas con las materias en el ámbito de su competencia, para su discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General.
- XXVI.** Derivado de las reformas Constitucional y legal en materia del PJETAM, el IETAM tiene la obligación de cumplir con las disposiciones en torno a la función estatal de organizar y desarrollar del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el que se elegirán a las personas juzgadoras del PJETAM. Es por ello que, atendiendo a dichos mandamientos el Pleno del Consejo General del IETAM se declaró instalado con motivo del proceso comicial en cita.
- XXVII.** En esa virtud, el referido órgano máximo de dirección del IETAM para el cabal cumplimiento de los fines institucionales y en observancia a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local, a través del Acuerdo No. IETAM/CG004/2025 creo, integró y facultó a la Comisión Especial de Seguimiento para coadyuvar en el desarrollo y ejecución de todas las actividades tendentes al desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras.

Para el cumplimiento de su objetivo, la referida Comisión Especial entre las facultades otorgadas se encuentra la siguiente:

- g).** Presentar y someter a consideración del Pleno del Consejo General los proyectos de acuerdo, dictamen, informes o cualquier otro documento que se considere necesario para la debida ejecución del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del PJETAM.

DE LOS DERECHOS DE NNA

- XXVIII.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4 de la Constitución Política Federal, el Estado, tiene la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos de las personas establecidos en la propia constitución como en los convenios internacionales de los cuales México forme parte; a través de sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio pro persona, así como el de interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la referida Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

- XXIX.** Por su parte la Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.
- XXX.** Asimismo, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de mil novecientos ochenta y cinco, se establece en los principios generales, la obligación de crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.
- XXXI.** En el Tercer Congreso Mundial de dos mil ocho sobre la explotación sexual comercial de los NNA, que dio lugar a la “Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes”, exhorta a los Estados a llevar a cabo acciones específicas y concretas para prevenir y evitar las imágenes de abusos sexuales de NNA, así como evitar la utilización de internet y de las nuevas tecnologías para la captación y manipulación de NNA con fines de abusos sexuales en línea y fuera de línea, así como para la producción y difusión de imágenes de abusos sexuales infantiles y otros materiales de este tipo. El estudio también reconoció la necesidad de que: “...los Estados refuercen las iniciativas destinadas a combatir el uso de tecnologías de la información... en la explotación sexual de los niños y otras formas de violencia...”.
- XXXII.** En el ámbito nacional, los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de Derechos establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de doce años de edad y adolescentes a las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.
- XXXIII.** Así también, el artículo 13, fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos anuncia que son derechos de NNA, entre otros, los siguientes: el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; el derecho a la educación; el derecho a la libertad de convicciones éticas, de pensamiento, de conciencia, de religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación.
- XXXIV.** Por otra parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia o UNICEF, por sus siglas en inglés, en su estudio de dos mil doce denominado: “La seguridad de los niños en línea: retos y estrategias mundiales”, ha señalado que, en materia de protección de NNA, una respuesta de protección amplia conlleva la acción colaborativa de diversos agentes gubernamentales y no en una diversidad de esferas. Esta respuesta implica instaurar un marco legislativo que defina tanto la actividad delictiva como la capacidad para disuadir a posibles agresores y perseguir a los delincuentes, como así también medidas proactivas para restringir e impedir el acceso de delincuentes reales y potenciales a imágenes de abusos sexuales infantiles.
- La misma organización ha precisado que también incluye el fortalecimiento del trabajo conjunto y la colaboración entre los sectores de la justicia y del bienestar social. Para ello, se requiere mejorar la sensibilización de los servicios de protección de la infancia, educar a los demás profesionales que trabajan con NNA sobre la naturaleza de los riesgos y los daños que existen en la intersección de los mundos en línea y fuera de línea, y aplicar medidas para apoyar a la niñez y ayudarlos a mantenerse seguros. Asimismo, implica la promoción de estrategias destinadas a capacitarlos para que se eviten los daños.
- XXXV.** En esa misma tesitura, sobre los derechos de NNA, la Sala Superior y Sala Especializada en diversas sentencia emitidas, han sido enfáticas en que, tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales, tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NNA

XXXVI. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política Federal todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; en virtud de que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este citado principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, para lo cual, el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

XXXVII. Asimismo, el artículo 2, fracción II de la Ley General de Derechos establece que, para garantizar la protección de los derechos de NNA, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas para tal efecto. Debiendo promover para su participación, que se tome en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de NNA, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

XXXVIII. En esa misma tesitura, conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos, tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de NNA cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

XXXIX. En relación con lo anterior, el artículo 78 de la referida Ley General de Derechos, establece que los medios de comunicación que difundan entrevistas realizadas a NNA tienen la obligación de proceder conforme a lo siguiente:

“ I. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

XL. Asimismo, el artículo 79 de la Ley General de Derechos establece que:

“...las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito conforme a la legislación aplicable en la materia”.

XLI. Por su parte, aunado a lo anterior, se analizaron algunas resoluciones de la Sala Especializada dentro de las cuales destacan las siguientes sentencias: expediente SRE-PSC-86/2016, en la cual se estableció que quienes omitan manifestar su opinión por cuestión de la edad opinión por cuestiones de edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tendrán como consecuencia la imposibilidad de participar en los promocionales de los partidos políticos, aun cuando se cuente con el consentimiento de madres o padres tutores.

De igual forma la Sala Especializada, al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018, expuso que de conformidad con los Sondeos OpinNNA del Sistema Nacional de Protección de NNA; se tiene registro de que por parte de los encuestados se emitieron las siguientes expresiones: "Que los adultos escuchen y entiendan a cada uno de nosotros de igual forma que nosotros seamos comprensivos y que exista un dialogo".

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que la referida Sala Especializada al aprobar las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 hizo un llamado a los sujetos obligados a priorizar el cuidado de NNA cuando se prevea exponer su imagen en redes sociales o cualquier otra plataforma digital, para que, al momento de recabar el consentimiento de las y los menores de edad, se les explique de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona en estos espacios virtuales, llevando a cabo todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger a la niñez.

Ante tal situación, una de las condiciones para que se garantice a NNA la protección plena e integral de sus derechos de información, libre expresión, libre elección y participación, es asegurar que se cuente con su opinión informada de manera individual, libre, expresa, efectiva, genuina y espontánea sobre la utilización de su imagen.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del IETAM, mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-23/2023 atendiendo la importancia de tutelar el derecho de NNA; y observando la obligación de garantizar el interés superior de NNA que participen en la producción de propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión, emitió Lineamientos que regulan su aparición y el cual tiene por objeto establecer las reglas para la protección de los derechos de NNA, que aparezcan de manera directa o indirecta en la propaganda electoral y cuyos elementos los vuelvan identificables por su participación en la propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, de obtención de respaldo de la ciudadanía, de actos de precampaña, campaña o de cualquier otra índole político-electoral, que sea empleada por los partidos políticos; coaliciones; candidaturas de coalición; candidaturas comunes; candidaturas independientes locales; autoridades electorales locales; y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a otro de los sujetos antes mencionados, garanticen que los derechos de dicho sector prevalezcan ante cualquier derecho que pudiera ser invocado.

En esa misma tesitura, la Comisión Especial, con motivo de la Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el cual se elegirán a las personas juzgadoras del PJETAM, estimó pertinente emitir las Reglas de protección a las que deberán apegarse las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras del PJETAM; así como las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente con algunos de los sujetos antes mencionados.

Lo anterior, con el objeto que los sujetos obligados a que se hace referencia en el párrafo que antecede, ajusten sus actos de propaganda o mensajes electorales que se difundan a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan NNA, a lo previsto en las presentes Reglas de protección y los Lineamientos, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA

- XLII.** Como se precisó previamente, la Reforma al PJETAM estableció que las magistraturas de número del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; magistratura supernumeraria; magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; magistraturas regionales; juezas y jueces de primera instancia y juezas y jueces menores del PJETAM, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.
- XLIII.** En ese sentido, y toda vez que se encuentra en curso el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del PJETAM, y que los artículos 505 a 509 de la Ley Electoral General, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 395 y 396 de la Ley Electoral del Estado, establecen los parámetros que deberán observar en la difusión de propaganda durante la etapa de campaña las personas candidatas a cargos de elección del PJETAM estableciendo lo que se debe entender por propaganda para fines de esta elección, que la difusión de la propaganda electoral solo será impresa en papel y cubrir con las características señaladas, así como que las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos, previendo de manera expresa las prohibiciones que deberán atender dichas personas candidatas, se considera necesario expedir las reglas para la protección de NNA en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.

En esa tesitura, esta autoridad estima pertinente emitir las directrices que deberán seguir en caso de que NNA aparezcan en la propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras del PJETAM que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, incluso tratándose de menores creados o modificados mediante Inteligencia Artificial o tecnologías digitales, siendo que las definiciones y requerimientos del presente acuerdo y reglas son específicos para este proceso electivo.

En ese sentido, tomando en cuenta que la Sala Superior ha referido que el uso de Inteligencia Artificial para la generación o modificación de imágenes de NNA requiere de parámetros claros y mínimos, es que, esta autoridad, para el proceso extraordinario de mérito, con base en la experiencia y el conocimiento general, en términos probatorios considera necesario establecer elementos mínimos para acreditar que se hizo uso de Inteligencia Artificial en la propaganda que se difunda en el presente Proceso Electoral Extraordinario.

Aunado a lo anterior, otro de los fines de su emisión es que quienes difundan propaganda electoral, conozcan de manera clara y precisa las reglas a las cuales deban ceñirse cuando esta involucre la aparición de NNA.

En ese orden de ideas, es menester precisar que, para la elaboración de las Reglas de protección propuestas, se tomó como referencia los Lineamientos los cuales, entre otras cuestiones, determinan los requisitos que se deben cumplir para recabar el consentimiento de la madre, padre o personas tutoras, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente, siendo estos Lineamientos aplicables en todo lo que no se contravenga a las Reglas contenidas en el anexo 1.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten las Reglas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que se anexa y que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias para la difusión de las Reglas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en la página de internet, así como en las redes sociales institucionales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en su momento, notifique el presente Acuerdo a las personas candidatas, por medios electrónicos, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales para su debido conocimiento y observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos municipales y distritales del IETAM, para que por su conducto se haga del conocimiento de sus respectivos integrantes, para su observancia.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 11, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE. - - -

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.**

**REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN
MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL
EXTRAORDINARIO 2024-2025**

ÍNDICE	Página
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I DEL AMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS	27
Del ámbito de objeto y aplicación	27
De los sujetos obligados	27
CAPÍTULO II DEFINICIONES	
Del glosario de definiciones	27
CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	
De los principios	28
De la interpretación	28
TÍTULO SEGUNDO APARICIÓN O PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES O ACTOS DE CAMPAÑA, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN	
CAPÍTULO I DE LAS FORMAS PROHIBIDAS DE INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES	
De las prohibiciones	29
CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL USO DE IMÁGENES DE LA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	29
De los requisitos	29
CAPÍTULO III DE LA APARICIÓN INCIDENTAL DE LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REALES.	29
De la aparición incidental	29
CAPÍTULO IV DE LA UTILIZACIÓN DE IMÁGENES DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EDITADAS O GENERADAS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL O TECNOLOGÍAS DIGITALES	30
De la generación imágenes de niñas, niños y adolescentes	30
De la edición de imágenes de niñas, niños y adolescentes	30
CAPÍTULO V DE LA CONSERVACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y OPINIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL	30
De la obligación de los sujetos obligados de conservar el consentimiento	30
CAPÍTULO VI DEL AVISO DE PRIVACIDAD	30
Del aviso de privacidad	30

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 1. El objeto de las presentes Reglas es establecer las directrices en el Estado de Tamaulipas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales durante el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Artículo 2. Las presentes Reglas son aplicables en el Estado de Tamaulipas y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- I. Personas aspirantes a juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- II. Personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- III. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente con algunos de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda o mensajes electorales que se difundan a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en las presentes Reglas y en los Lineamientos, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3. Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. **Actos de campaña:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras, dirigidas al electorado a efecto de promover sus candidaturas y para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuesto por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y a Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- II. **Adolescentes:** Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.
- III. **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción.
- IV. **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos públicos o de propaganda electoral, sin el propósito de que sean parte ellos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- V. **Contenido Generado por Inteligencia Artificial (IA).** Todo material (imagen, video, audio, texto, animación, avatar, chatbots o cualquier otro elemento que sea utilizado para simular o aparentar las características de niñas, niños o adolescentes) creado en su totalidad o modificado mediante algoritmos de inteligencia artificial.
- VI. **Deepfake.** Técnica de manipulación digital que utiliza inteligencia artificial, para crear imágenes o videos falsificados en los que los rostros, voces o movimientos de las personas son sustituidos o alterados que resulta difícil distinguirlos de los originales.
- VII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.
- VIII. **Huella Digital de IA.** Conjunto de características únicas e identificables que quedan en un contenido generado o alterado por inteligencia artificial, como patrones en los píxeles, distorsiones o irregularidades que pueden ser analizadas para determinar si el contenido ha sido creado o modificado por tecnologías de IA.
- IX. **Identificación de Menores.** Proceso mediante el cual se verifica la identidad de una persona menor de edad en un contenido visual o auditivo, que incluye la evaluación de características faciales, físicas y vocales que permitan confirmar que la persona representada es un menor y no un actor o avatar creado con IA.
- X. **Inteligencia artificial (IA).** Campo de la informática que se enfoca en crear sistemas que puedan realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción, misma que utiliza algoritmos y modelos matemáticos para procesar grandes cantidades de datos y tomar decisiones basadas en patrones y reglas establecidas a través del aprendizaje automático.
- XI. **Interés superior de la niñez:** Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

- a) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
- b) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren; y
- c) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

XII. Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

XIII. Manipulación Digital. Modificación, alteración o creación de imágenes, videos, audios o cualquier contenido visual o auditivo utilizando herramientas tecnológicas, incluidas las basadas en inteligencia artificial, con el fin de transformar, modificar o producir contenido que no refleja la realidad original de la persona menor de edad representada.

XIV. Máxima información: Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescente cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.

XV. Medios de difusión: Espacios físicos, impresos o digitales de cualquier tipo.

XVI. Niñas o niños: Personas menores de 12 años de edad.

XVII. Participación activa: El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda, mensajes electorales y actos de campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

XVIII. Participación pasiva: El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda electoral, mensajes electorales y actos campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

XIX. Propaganda Electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

XX. Protección de la Identidad Digital. Medidas adoptadas para salvaguardar la identidad y privacidad de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, impidiendo la creación no autorizada de contenido falso o la manipulación de sus características personales mediante tecnologías como IA.

XXI. Reglas: Reglas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

XXII. Transmisión en vivo: Visualización de audio y video en tiempo real a través de redes sociales o cualquier plataforma digital.

XXIII. Streaming. Software y hardware utilizado para transmitir contenidos de vídeo a los espectadores mientras se filman en tiempo real, los cuales no cuentan con elementos que permitan difuminar en vivo y tiempo real el rostro de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en paneos y de forma incidental.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 4. Las presentes Reglas serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. Dignidad de personas.

La interpretación de estas Reglas será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5. A falta disposición expresa, en todo lo que no contravenga a las presentes Reglas, serán aplicables los Lineamientos.

En ese sentido cuando en las presentes reglas se haga referencia a disposiciones relativas a los Lineamientos se entenderá que, aunque los mismos no hagan referencia expresa a las personas aspirantes, personas candidatas a juzgadoras o personas físicas o morales vinculadas con los mismos, dichos sujetos estarán obligados a cumplir con lo establecido en ellas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA APARICIÓN O PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES O ACTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS QUE SEAN DIFUNDIDAS A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS FORMAS PROHIBIDAS DE INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 6. En el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en materia de propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales, se deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a cualquier tipo de violencia incluida en contra de las mujeres por razones de género, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. No podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA EL USO DE IMÁGENES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 8. Para la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, mensajes o actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o persona tutora y la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes, en términos de lo establecido en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de los Lineamientos.

Artículo 9. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda o mensajes electorales, así como en actos de campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

CAPÍTULO III
DE LA APARICIÓN INCIDENTAL DE LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REALES

Artículo 10. No será necesario recabar los referidos consentimientos tratándose de la aparición de la imagen de niñas, niños y adolescentes reales, para los siguientes casos:

Tratándose de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en la propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidos o transmitidos en vivo, siempre y cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La publicación, difusión o transmisión del acto o evento se realice en vivo y directo, a través de una plataforma de *streaming* de alguna red social o videoconferencia.
- b) Que la aparición de niñas, niños y adolescentes sea breve y pasiva, es decir, que no tengan un papel activo o protagónico durante el acto o evento del que se trate.
- c) Que la aparición de niñas, niños y adolescentes sea incidental, es decir, que salgan a cuadro sin estar planeado.
- d) No se trate de un material que haya pasado por un proceso de edición.

Tratándose de la inclusión de niñas, niños o adolescentes que no sean susceptibles de ser reconocibles, sino que, para que dicho reconocimiento se acredite, se empleen instrumentos o técnicas adicionales, como pudiera ser la pausa en la transmisión, la revisión cuadro por cuadro, el acercamiento de la imagen o, cuando aparezcan de perfil, de espaldas, o con el rostro cubierto por algún otro elemento.

No obstante, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberán recabar los consentimientos señalados en el artículo 8, o de lo contrario, se deberá editar el audiovisual para difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

CAPÍTULO IV DE LA UTILIZACIÓN DE IMÁGENES DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EDITADAS O GENERADAS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL O TECNOLOGÍAS DIGITALES

Artículo 11. Los sujetos obligados que en su propaganda electoral o mensajes exhiban la imagen, voz o cualquier dato de niñas, niños o adolescentes editados o generados con inteligencia artificial o tecnologías digitales, deberán:

- a) Insertar un cintillo o leyenda en el que se precise que la niña, niño o adolescente que se incluyen en la propaganda fueron editadas o generadas con inteligencia artificial o tecnologías digitales.
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación que ampare la generación o edición de la persona menor de edad con inteligencia artificial o tecnologías digitales.
- c) Tratándose de la inclusión de niñas, niños o adolescentes generadas o editadas con inteligencia artificial o tecnologías digitales, entre la documentación que ampare la generación o edición de mérito, se deberá contar con:
 - i El nombre de la aplicación o programa de inteligencia artificial o tecnología digital.
 - ii Señalar si se utilizó algún prototipo a partir de personajes predefinidos, para la creación de la imagen de la niña, niño o adolescente, de ser el caso remita la información que acredite su dicho.
 - iii El método y datos específicos para la creación de imagen interactiva de niñas, niños o adolescentes (elementos de personalización, características de avatares, cuántos personajes se crearon, modelos o prototipos utilizados, etcétera).
 - iv La fecha de creación o edición de la imagen de la niña, niño o adolescente a través de inteligencia artificial o tecnología digital.
 - v El registro documental (capturas de imagen o de pantalla) de cada una de las etapas que se realizaron, a partir del registro de comando u orden y hasta la conclusión, para la generación de niñas, niños o adolescentes, a través de un programa o aplicación de inteligencia artificial.
 - vi Cualquier otra documentación que sustente su afirmación sobre la generación de niñas, niños o adolescentes con inteligencia artificial o tecnologías digitales, utilizadas en su propaganda.
- d) Aunado a lo establecido en el inciso anterior, tratándose de la inclusión de niñas, niños o adolescentes editadas con inteligencia artificial o tecnologías digitales, deberá proporcionar:
 - i. Fotografía o archivo digital con la imagen, así como grabación de la voz de la niña, niño o adolescente, correspondiente a la fecha o temporalidad en la que se realizó la edición a través de un programa o aplicación de inteligencia artificial, para la incorporación o inclusión en su propaganda.
 - ii. El registro documental (capturas de imagen o de pantalla) de cada una de las etapas que se realizaron, a partir del registro de comando u orden y hasta la conclusión, para la edición de niñas, niños o adolescentes, a través de un programa o aplicación de inteligencia artificial.

En caso de que sean identificables las niñas, niños o adolescentes editadas con inteligencia artificial o no se cuente con la documentación requerida en el presente inciso, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de las presentes Reglas.

CAPÍTULO V DE LA CONSERVACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y OPINIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 12. Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes que aparezcan en propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación requerida.

CAPÍTULO VI DEL AVISO DE PRIVACIDAD

Artículo 13. Los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

R. AYUNTAMIENTO DE REYNOSA TAMAULIPAS

**COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS
GERENCIA TÉCNICA Y OPERATIVA
COORDINACIÓN DE OBRAS Y LICITACIONES**

Convocatoria: No.001

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los Artículos 35 Fracc. I, 36 Parr. I y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, se convoca a los interesados en participar en la Licitación(es) Pública de las siguientes obras; que se llevarán a cabo en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas:

LICITACIÓN PÚBLICA LEGISLACIÓN ESTATAL

Licitación Pública No.	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones Técnicas y Económicas
LP-001-COMAPA-2025	\$2,500	7 de Marzo de 2025	5 de Marzo de 2025 a las 9:00 hrs	7 de Marzo de 2025 a las 9:00 hrs	14 de Marzo de 2025 a las 9:00 hrs
LP-002-COMAPA-2025	\$2,500	7 de Marzo de 2025	5 de Marzo de 2025 a las 10:00 hrs	7 de Marzo de 2025 a las 10:00 hrs	14 de Marzo de 2025 a las 10:30 hrs
LP-003-COMAPA-2025	\$2,500	7 de Marzo de 2025	5 de Marzo de 2025 a las 11:00 hrs	7 de Marzo de 2025 a las 11:00 hrs	14 de Marzo de 2025 a las 12:00 hrs
LP-004-COMAPA-2025	\$2,500	7 de Marzo de 2025	5 de Marzo de 2025 a las 12:00 hrs	7 de Marzo de 2025 a las 12:00 hrs	14 de Marzo de 2025 a las 13:30 hrs
Licitación Pública No.	Descripción y Ubicación de los trabajos			Fecha de Inicio de los trabajos	Plazo de Ejecución(Días naturales)
LP-001-COMAPA-2025	REHABILITACIÓN DE TUBERÍA Y CRUCERO DE 24" DE DIÁMETRO EN LA CALLE ROSARIO ESQ. BLVD HIDALGO EN LA COLONIA JARACHINA, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.			24 de Marzo de 2025	60 días
LP-002-COMAPA-2025	CRUCE DE CANAL G. RODHE DE 18" EN EL ACCESO AL FRACC. LA JOYA Y REUBICACIÓN DE LÍNEA PRIMARIA DE 18" QUE CRUZA POR PREDIOS HABITADOS, FRACC. LA JOYA. LONGITUD 83 ML DE TUBERÍA PVC SISTEMA MÉTRICO CLASE-07 DE 18" DE DIÁMETRO, SE CONTEMPLAN CRUCE DIRECCIONAL CON LONGITUD DE 28 ML. DE TUBERÍA PEAD RD-17 DE 18" DE DIÁMETRO, CRUCE AÉREO EN EL CANAL RODHE CON LONGITUD DE 44 ML. TUBERÍA DE ACERO AL CARBÓN, CONEXIÓN CON REDES EXISTENTES, VÁLVULAS DE CONTROL, CAJAS DE VÁLVULAS, ESTRUCTURA DE SOPORTE DE LA TUBERÍA Y TODO LO NECESARIO PARA UNA CORRECTA INSTALACIÓN			24 de Marzo de 2025	60 días
LP-003-COMAPA-2025	REHABILITACIÓN DE RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CALLE SIETE, ENTRE CALLE ZARAGOZA Y LIMITE DE CALLE; CALLE NORTE 1, ENTRE DOCE Y BLVD. MIL CUMBRES; CALLE PONIENTE 4, ENTRE CALLES SUR 1 Y SUR 3, EN LA COLONIA CUMBRES Y CALLE CIRCUITO INDEPENDENCIA, ENTRE CALLES RIO BRAVO Y SANTA CATARINA, EN EL FRACCIONAMIENTO FUENTES SECCIÓN LOMAS, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.			24 de Marzo de 2025	60 días
LP-004-COMAPA-2025	REHABILITACIÓN DE RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN CALLE FUENTE DE TREVI, ENTRE CALLES TRECE Y CATORCE; CALLE DIECISÉIS, ENTRE CALLES ELÍAS PIÑA Y BLVD. LAS FUENTES; BLVD. LAS FUENTES, ENTRE CALLES QUINCE Y DIECISÉIS, EN LA COLONIA AZTLÁN Y CALLE PARAGUAY, ENTRE CALLES PARAGUAY NORTE Y PARAGUAY SUR, EN LA COLONIA LA CAÑADA, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.			24 de Marzo de 2025	60 días

- Se efectuará el pago de las Bases de Licitación en la **Gerencia Financiera**; Ubicada en Río Pánuco y José de Escandón S/N Col. Longoria C.P. 88600; Reynosa, Tamaulipas.
- Las Bases de Licitación se entregarán presentando su respectivo comprobante de pago en la Coordinación de Obras y Licitaciones; Ubicada en Sierra Occidental No. 1401 Col. Loma Linda C.P. 88700; Reynosa, Tamaulipas
- El idioma en que se deberá(n) presentar la(s) propuesta(s) será: **español**.
- No se podrá subcontratar partes de la Obra.
- Se otorgará el **30%** de Anticipo.

- **La experiencia y capacidad técnica:** Deberán acreditar los interesados consiste en Relación de contratos que sean similares a los de la presente Licitación(es), celebrados con la administración pública o con particulares, señalando el importe total contratado ejercido o por ejercer, debiéndose anexar dentro de la propuesta técnica. Así mismo, se acreditará la experiencia certificada mediante currículos de los Ingenieros al servicio del Licitante, durante los últimos tres años que han trabajado en proyectos de construcción de obras similares a los de la Licitación(es), debiendo designar al residente encargado de la dirección y ejecución de los trabajos, anexando nombre y copia del título y cédula profesional.
- **La capacidad financiera:** Deberán presentar copias de las Declaraciones anuales y Estados Financieros (Balance General) de los últimos dos ejercicios fiscales anteriores al presente ejercicio; en caso de empresas de nueva creación deberán presentar, el balance general actualizado a la fecha de presentación de proposiciones. Los documentos de financieros y fiscales servirán para comprobar que los Licitantes cuentan con el capital de trabajo cubra el financiamiento de los trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de los trabajos de acuerdo con las cantidades y plazos considerados en su análisis financiero presentado.
- **Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:** Exhibir original o copia notariada del acta Constitutiva y modificaciones en su caso para personas morales y acta de nacimiento, identificación vigente con fotografía, R.F.C., y CURP para personas físicas o en caso de estar inscrito al padrón de contratistas, en la COMAPA, presentar Copia.
- **Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán:** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, se emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual, en su caso se adjudicará el contrato al licitante que entre los proponentes reúna las condiciones técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado la oferta solvente más baja, con base a las disposiciones que se establecen en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas.
- **Las condiciones de pago son:** Mediante estimaciones, las que deberán formularse por periodos mensuales y por conceptos de trabajo terminados. Así mismo; el plazo de ejecución de dichas estimaciones; será dentro de un término de 20 días naturales, contados a partir de la fecha que hayan sido autorizadas, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 59 de la Ley de Obras públicas y servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas.
- Origen de los Recursos: **PROPIOS.**

Cd. Reynosa, Tamaulipas, 27 de Febrero de 2025.

Rúbrica

Ing. Felipe de Jesús Chiw Vega
Gerente General de la COMAPA Reynosa
Calle Río Pánuco y José Escandón
Col. Longoria Reynosa, Tamaulipas C. P. 88600 México
